


PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CUERVO APONTE CRISTIAN FERNANDO <cristian.cuervo@uptc.edu.co>

Lun 07/12/2020 18:29

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 22 (PARCIAL) DE LA LEY 1862 DE 2017.pdf; ANEXO (CÉDULA).pdf;

Honorable Corte Constitucional,

Cordial saludo,

Me permito adjuntar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el ARTÍCULO 22 (PARCIAL) de la LEY 1862 DE 2017, junto con el anexo de documento de identidad que me acredita como CIUDADANO COLOMBIANO.

Gracias por su atención, estaré al tanto de cualquier notificación por este medio.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

CIUDAD.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 22 (PARCIAL) DE LA LEY 1862 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.”*

Honorables Magistrados,

Por la presente, **CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE**, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja, vecino de esta ciudad y Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), Sede Tunja, quien actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra la Ley 1862 de 2017, por medio de la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Demandada.
- II. Aclaración Previa.
- III. Petición.
- IV. Normas Constitucionales Violadas.
- V. Contexto normativo y disposición demandada

SECCIÓN SEGUNDA – CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- I. Vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las Fuerzas Militares y medidas perfeccionistas.
- II. Injerencia indebida por parte de los poderes públicos en la esfera interna del individuo y violación del derecho a la libertad de conciencia.
- III. El precepto objeto de estudio desconoce la dignidad e intimidad personal, de la pareja y la familia, así como la protección especial por parte del Estado y su reconocimiento como institución básica de la sociedad.

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. Norma Demandada.

Se demanda el aparte subrayado del artículo 22 (parcial) de la Ley 1862 del 4 de agosto de 2017 “*por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.*”

LEY 1862 DE 2017

(agosto 4)

Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 22. SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA APLICACIÓN DE MEDIOS CORRECTIVOS. *Son situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos, cuando se afecte en menor grado el servicio o la disciplina, las siguientes:*

[...]

21. **Llevar de la mano o** *realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme.*

II. Aclaración Previa.

¿Específicamente qué es lo que se debe y qué es lo que se va a demandar?

En primera medida, cabe mencionar que se trata del numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, ahora bien, es necesario señalar que el objeto de impugnación en esta oportunidad recae específicamente sobre la expresión “**Llevar de la mano o**”, toda vez que la acusación NO estará dirigida contra la frase “*realizar expresiones o demostraciones eróticas*”, debido a que son conductas plenamente diferenciables que son fácilmente

distinguibles y, por lo tanto, el aparte normativo que demando contiene un elemento separable e inteligible susceptible de ser acusado por conducto de la acción pública de inconstitucionalidad.

Ahora bien, para dar un mejor entendimiento en la antesala de esta demanda, realicé un esquema donde se plasman los aspectos esenciales de la norma objeto de análisis y las circunstancias por las cuales considero que se hace necesario demandar la norma sólo en uno de sus elementos y NO en su totalidad, por tal motivo, tenemos que:

NORMA QUE SE DEMANDA EN ESTA OPORTUNIDAD:	
<p>LEY 1862 DE 2017</p> <p>(agosto 4)</p> <p>Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017</p> <p>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 22. SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA APLICACIÓN DE MEDIOS CORRECTIVOS. <i>Son situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos, cuando se afecte en menor grado el servicio o la disciplina, las siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p>21. <u>Llevar de la mano o</u> <i>realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme.</i></p>	
<p>NOTA: El subrayado sin negrilla denota la posibilidad que tiene la Corte de eventualmente extender el objeto de control.</p>	
SITUACIONES QUE CONTEMPLA LA NORMA Y QUE SON COMPLETAMENTE DIFERENTES ENTRE SÍ	
<p><u>Llevar de la mano</u> en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), portando el uniforme.</p>	<p>Realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), portando el uniforme.</p>
<p>La conducta establecida en la norma disciplinaria y que se encuentra subrayada, consagra un comportamiento COMPLETAMENTE NORMAL que, en modo alguno, tiene relación directa con los deberes funcionales de las Fuerzas Militares, por tal razón, mal hizo el Legislador al configurar en la norma disciplinaria como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos un acto</p>	<p>Respecto a estas conductas que contempla la norma disciplinaria objeto de estudio, se advierte que tendría como objetivo preservar la moralidad pública y las buenas costumbres, toda vez que el hecho de reprender esa clase de manifestaciones de carácter netamente erótico, puede tener la finalidad legítima y constitucionalmente admisible de encauzar la disciplina militar y por qué no, también la de proteger a los niños y niñas de circunstancias</p>

tan simple como el de “*Llevar de la mano*” al cónyuge, compañera (o) o amiga (o), pese a estar portando el uniforme, siendo así, no se entiende cuáles serían esos lugares o eventos no autorizados, ni a quién o por qué habría que pedir permiso para poder “*Llevar de la mano*” a las personas mencionadas.

En ese orden de ideas, es claro que la expresión demandada contiene una frase inteligible y separable que la diferencia del resto de la norma, habida cuenta que la conjunción disyuntiva “o” permite distinguir o desglosar ambos comportamientos, en el entendido que un acto tan sencillo y noble como “*Llevar de la mano*” NO puede ser entendido ni se equipara en lo absoluto con el hecho de “*realizar expresiones o demostraciones eróticas*”, por consiguiente, al consagrar el Legislador la conducta subrayada en la norma disciplinaria, sin duda alguna excedió su potestad en la configuración de regímenes disciplinarios especiales, en el entendido que en nada tiene que ver con los deberes funcionales de las Fuerzas Militares ni atenta contra su disciplina.

Siendo así, elevar como conducta que da lugar a la aplicación de medios correctivos el hecho de “*Llevar de la mano en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), portando el uniforme.*” no responde a un criterio razonable ni tiene un motivo suficiente para que fuera establecido en la norma disciplinaria que se analiza; por consiguiente, una cosa son las expresiones o demostraciones eróticas que implican manifestaciones del libido y tienen relación directa con el deseo sexual y sensual y cuestión
COMPLETAMENTE
DIFERENTE es un acto tan natural y aceptable como “*Llevar de la mano*” considerado como una conducta de amor y romanticismo que tiene una connotación altruista y solidaria.

y actitudes ante las cuales no tienen que estar expuestos de conformidad con el artículo 44 superior y la premisa de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Siendo así, podría considerarse que los derechos de los niños tienen que ser protegidos ante cualquier manera de exteriorización de las tendencias sexuales de los miembros de las Fuerzas Militares, sean ellos homosexuales o heterosexuales, “*que pueda constituirse en mal ejemplo, en escándalo, en inducción hacia prácticas de ese tipo, o en acoso*”. [1] Por consiguiente, es válido que sea objeto de reproche **la manifestación de conductas eróticas en el sentido propio de la palabra**, habida cuenta que perseguiría las finalidades anteriormente expuestas.

Así pues, Honorables Magistrados, entiéndase que el Legislador estableció en la norma acusada (parcialmente) como una de las situaciones que da lugar a la aplicación de medios correctivos:

“realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme.”

Siendo así, tenemos que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra erótica tiene la siguiente connotación:

*“1. adj. Perteneciente o relativo al amor o al placer sexuales. Sentía una fuerte atracción erótica hacia ella.
2. adj. Que excita el deseo sexual. Juegos eróticos.” [2]*

En ese orden de ideas, queda claro que el Legislador al configurar en la norma disciplinaria como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos el hecho de: “*realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme*” pretendió perseguir un fin legítimo y constitucionalmente admisible para encauzar la disciplina al tratar de reprender las manifestaciones de CARÁCTER NETAMENTE SEXUAL y LIBIDINOSO de los miembros de las Fuerzas Militares.

En ese orden de ideas, zanjada la discusión anterior, es necesario realizar unas breves consideraciones respecto a figuras como la proposición jurídica incompleta y la integración de la unidad normativa, en aras de dar mayor claridad al asunto y analizar la norma demandada al rigor de la interpretación constitucional y la clase de fenómenos que se pueden presentar.

En este sentido, la Corte ha manifestado que:

“(…) la proposición jurídica incompleta opera en aquellos casos excepcionales en que el actor no acusa una norma autónoma, por lo cual ésta no puede ser estudiada, por carecer de sentido propio. En cambio, en otros eventos, la demanda no es inepta, por cuanto el demandante verdaderamente impugna un contenido normativo inteligible y separable. Lo que sucede es que el estudio de ese contenido presupone el análisis de un conjunto normativo más amplio, por lo cual se hace necesaria la integración de una proposición jurídica mayor. Es pues diferente el caso de la demanda inepta, por falta de proposición jurídica inteligible, situación en la cual procede la inadmisión e incluso, excepcionalmente, la sentencia inhibitoria, de aquellos eventos en que el contenido normativo impugnado por el actor es inteligible y autónomo, pero no puede ser estudiado independientemente, por cuanto su examen remite inevitablemente al estudio del conjunto normativo del cual forma parte.” [3]

En virtud de lo anterior, es claro que la expresión **“Llevar de la mano o”**, objeto de análisis en esta oportunidad, tiene un sentido claro y autónomo que la diferencia del resto de la norma, habida cuenta que se presenta como un elemento que, *prima facie*, NO comporta una íntima conexión ni tiene una relación necesariamente inescindible con el cuerpo normativo en el que se haya inserto, esto pues, la expresión impugnada presenta un contenido inteligible y separable, por tanto, es susceptible de ser analizada a través de la acción pública de inconstitucionalidad.

A modo de ejemplo, en una situación relativamente similar, la Corporación al momento de evaluar la constitucionalidad de una disposición particular que hacía parte de un cuerpo normativo mayor, dispuso señalar que: *“la Sala considera que no es necesario realizar una integración de la unidad normativa, dado que basta con una interpretación sistemática - método de interpretación válido para lograr la coherencia interna práctica de las normas-, del aparte demandado, para evaluar su constitucionalidad.” [4]*

Así pues, nótese que en la sentencia C-889 de 2012, una de las expresiones que el demandante había impugnado recaía sobre cierta disposición del Reglamento Nacional Taurino, como se muestra continuación:

“La comunicación o la solicitud de autorización podrán referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas.” [5]

De este modo, la Corte en el análisis de la demanda, procedió a analizar la constitucionalidad de dicho a parte en específico para encontrar que bastaba con la interpretación sistemática de la norma para examinarla de fondo y proferir una decisión respecto a la misma, por ende, afortunadamente no tomó la decisión de inhibirse, sino que logró la coherencia interna práctica de la norma y su sentido.

Por otra parte, en lo que respecta, el Alto Tribunal manifestó en una oportunidad lo siguiente:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero. Aclaración de Voto del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] Véase <https://dle.rae.es/er%C3%B3tico>

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-503 de 2007. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-146 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-889 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

“...en aquellos casos en los que “la disposición se encuentra en relación inescindible de conexidad con los apartes demandados, de suerte que en caso de que la Corte decidiera declarar inexecutable los apartes acusados, perdería todo sentido la permanencia en el orden jurídico” [6], también procede la integración de la unidad normativa. De esta forma, se preserva la seguridad jurídica y el principio de obligatoriedad normativa según el cual toda regla de derecho es imperativa y de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios y, mientras se encuentre en el ordenamiento jurídico, debe producir los efectos jurídicos que consagra.” [7].

Por consiguiente, SÍ Y SÓLO SÍ, de manera excepcional si a bien lo tiene, la Honorable Corte Constitucional podría analizar la constitucionalidad de la norma en su conjunto dando aplicación a la figura de la integración de unidad normativa, en una especie de evaluación oficiosa por parte del Tribunal sobre acápites que no fueron demandados por parte del actor, pero que se hace como una tarea indispensable para emitir un pronunciamiento de fondo, así las cosas, la Corte ha manifestado que se trata de un mecanismo que opera *“... cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano”*. Por lo tanto, el Alto Tribunal ha determinado que existen varias facetas en las cuales dicho mecanismo puede ser aplicado, uno de ellos consiste en que *“procede en los casos en que las expresiones acusadas no configuran en sí mismas una proposición jurídica autónoma, bien porque carecen de contenido deóntico claro o requieren ser complementadas con otras para precisar su alcance.” [8]*

Al respecto, es claro que la demanda aboga específicamente por la declaratoria de inconstitucionalidad en lo que refiere a la expresión ***“Llevar de la mano o”***; sin embargo, en caso de que la Corte lo considere imperiosamente necesario, podría recurrir a la extensión oficiosa y ser objeto de control la expresión ***“(...) en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), portando el uniforme”***, y de esta manera, tener una regla de derecho objeto de análisis constitucional, encontrándose así el alcance normativo de la expresión principal subrayada; no obstante, en este punto es sumamente esencial que presten atención Honorables Magistrados, toda vez que el numeral 21 del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017 considera dos (2) conductas muy diferentes entre sí las cuales dan lugar a la aplicación de medios correctivos, por un lado, tenemos la acción objeto de acusación en esta demanda que consiste en ***“Llevar de la mano”*** y por otra parte, encontramos el proceder de *“realizar expresiones o demostraciones eróticas”*, nótese como una y otra acción presentan situaciones muy distintas entre sí, siendo la primera una conducta socialmente aceptada y para nada reprochable y tratándose la segunda de un proceder que pudiese considerarse inmoral y afectar el orden jurídico al tratarse de la exteriorización de las conductas sexuales y libidinosas de una persona, tal como lo explico en el esquema anterior.

Entonces, si ustedes a bien lo tienen, podrían excepcionalmente integrar la disposición y hacer extensivo el análisis constitucional más allá de la norma que demando, bajo el supuesto de que resulta necesario ampliar el espectro de control normativo en aras de tener una proposición jurídica mayor si se quiere; sin embargo, a lo largo de este escrito ustedes y los demás intervinientes y personas que lean la presente demanda, podrán darse cuenta lo que este humilde servidor presenta como objeto de acusación particular y las razones que llevan a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad, siendo así, se pretende que el libelo demandatorio resulte completamente apto pero no cerrando la posibilidad de que la Corte Constitucional puede integrar una proposición jurídica mayor, en virtud de lo anterior, se busca garantizar el derecho al acceso a la Administración de Justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el principio *pro actione*.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-109 de 2006. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-055 de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-634 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Sin embargo, nótese que en caso de que la Honorable Corte Constitucional decidiera declarar INEXEQUIBLE la expresión “Llevar de la mano o ”, como pretensión de esta demanda, el resto de la norma se mantendría incólume e intacta en el ordenamiento jurídico y generaría los efectos para los cuales fue establecida, siendo así, no comporta una relación íntima e inescindible y, por tanto, al decretar su inconstitucionalidad, el resto de la norma no perdería el sentido ya que se mantendría indemne dando así aplicación al principio de obligatoriedad normativa y preservando la seguridad jurídica.

III. Petición.

➤ **Petición Principal:**

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la **INEXEQUIBILIDAD PURA y SIMPLE** de la disposición acusada.

IV. Normas Constitucionales Violadas.

a) Constitución Política.

➤ **Artículo 5**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

➤ **Artículo 15**

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

➤ **Artículo 16**

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

➤ **Artículo 18**

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

➤ **Artículo 42**

(...)

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

➤ **Artículo 93**

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de

conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

b) **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

➤ **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

➤ **Artículo 16**

[...]

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

➤ **Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

➤ **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas

c) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Aprobado mediante Ley 74 de 1968)**

➤ **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

➤ **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[...]

➤ **Artículo 23**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

d) **Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Pacto de San José de Costa Rica”.**
(Aprobado mediante Ley 16 de 1972)

➤ **Artículo 11**

2. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

➤ **Artículo 12**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

[...]

➤ **Artículo 17**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

e) **Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales.** (Aprobado mediante Ley 74 de 1968)

➤ **Artículo 10**

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles (...)

[...]

V. Contexto normativo y disposición demandada.

CONTEXTUALIZACIÓN DE LA NORMA DEMANDADA	
<p>Norma disciplinaria demandada y que va a ser objeto de control abstracto de constitucionalidad por medio de la presente acción pública:</p>	<p>Consecuencias jurídicas que implica realizar la conducta consagrada en la norma disciplinaria demandada:</p>
<p>Procedo a demandar la norma subrayada y en negrilla como se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">LEY 1862 DE 2017</p> <p style="text-align: center;">(agosto 4)</p> <p style="text-align: center;"><i>Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017</i></p> <p style="text-align: center;">CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"><i>Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.</i></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 22. SITUACIONES QUE DAN LUGAR A LA APLICACIÓN DE MEDIOS CORRECTIVOS. <i>Son situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos, cuando se afecte en menor grado el servicio o la disciplina, las siguientes:</i></p> <p>[...]</p> <p>21. <u>Llevar de la mano o realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme.</u></p> <p>NOTA: El subrayado sin negrilla denota la posibilidad que tiene la Corte de eventualmente extender el objeto de control.</p>	<p>ARTÍCULO 23.</p> <p>MEDIOS CORRECTIVOS PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA.</p> <p>Son medios correctivos para encauzar la disciplina y no constituyen sanción disciplinaria, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Realización de trabajos manuscritos sobre temáticas militares, relacionados con el asunto que dio lugar a la medida aplicada, cuya extensión no será superior a cinco páginas, a espacio sencillo, con plazo que no podrá exceder de dos días.2. Exposición oral de quince minutos ante el personal de oficiales, suboficiales o soldados sobre asuntos militares o de carácter general que determinará quien impone el medio correctivo.3. Disminución de horas de salida de las que normalmente se conceden al resto del personal. Durante este tiempo el destinatario de la medida correctiva cumplirá labores de servicio que el superior determine.4. Prolongación de la jornada laboral hasta por dos horas. Durante este tiempo el destinatario de la medida correctiva cumplirá labores de servicio que el superior determine.5. Presentaciones periódicas en la unidad en el uniforme del día, ante el superior que las impone o ante quien él designe, hasta seis veces durante un período de veinticuatro horas.6. Trabajos especiales, hasta por dos horas, que consistirán en aseo de armamento, aseo y arreglo de instalaciones físicas de la unidad, confección de material o ayudas de instrucción u otras labores logísticas.7. Pérdida de días de salida o permiso. Quien fuera objeto de la medida correctiva deberá permanecer

	<p>en su unidad hasta por dos días, dedicado al estudio u otras actividades propias del servicio.</p> <p>8. Rectificación o disculpas presentadas en circunstancias similares a aquellas en las que se produjo el agravio.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Los medios correctivos serán dispuestos directamente por el superior jerárquico del destinatario de la medida, con excepción del previsto en el numeral primero que podrá ser ordenado por cualquier superior militar.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Con el objeto de dar aplicación a los medios correctivos consagrados en los numerales 3 al 8 del presente artículo, el superior militar informará al superior jerárquico del destinatario quien determinará el medio correctivo a aplicar.</p>
--	--

SECCIÓN SEGUNDA – CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

I. Vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de las Fuerzas Militares y medidas perfeccionistas.

El presente cargo tiene como finalidad exponer las razones por las cuales la disposición demandada, esto es, el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, resulta contraria al artículo 16 de la Constitución de 1991 que estipula el derecho al libre desarrollo de personalidad, además me permito anticiparme y manifestar que la disposición enjuiciada considera como situación disciplinaria una actitud completamente normal que en nada afecta al servicio o disciplina militar y deviene en la aplicación de medios correctivos, circunstancia tal que constituye una medida de corte perfeccionista, la cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional.

El artículo 16 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho constitucional fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como aquella facultad que tienen todas las personas para optar por las condiciones de vida que ellos consideren, es ya de por sí un derecho complejo de analizar puesto que diversos han sido los puntos de vista sobre la materia; sin embargo, si algo podemos concluir del tratamiento que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha dado al artículo 16 superior, ha sido el rigor y determinación con el que la Corporación ha definido los alcances del mencionado derecho, así como su interpretación, los elementos que lo componen, entre otros tópicos.

En virtud de lo anterior, se entiende el artículo 16 superior como cláusula de la libertad por antonomasia, materializada en aquella garantía constitucional que tienen todas las personas para autodeterminarse a sí mismas, al respecto me permito citar expresamente un pronunciamiento de la Corte que define dicha libertad en los siguientes términos: “ *El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual.* ” ^[9]

Por consiguiente, corresponde a cada individuo seguir sus propios parámetros que definen su manera de ser y actuar, todo ello sujeto a la condición de que la autonomía e identidad

^[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-413 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

personal encuentran su límite en los derechos de los demás y el orden jurídico, teniendo en cuenta que, como toda libertad y derecho, el libre desarrollo de la personalidad no es una garantía absoluta e ilimitada sino que encuentra una serie de criterios que pueden restringir o limitar su ejercicio, condicionamientos que deben ser razonables y proporcionales sin afectar el núcleo esencial del derecho y, en todo caso, circunstancias que deberán ser evaluadas por parte del juez constitucional al momento de analizar la norma impugnada, tal como en el presente caso donde, Honorables Magistrados, me permito someter la disposición enjuiciada, esto es, el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017, al rigor del citado artículo 16 constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, el presente cargo tiene como finalidad exponer los argumentos por los cuales la norma que estoy demandando se presenta como abiertamente contraria y transgresora del artículo 16 superior.

Ahora bien, se advierte que la norma demandada tiene como destinatarios y genera efectos jurídicos para aquellos que son miembros de las Fuerzas Militares, habida cuenta que la Ley 1862 de 2017 establece el Régimen Disciplinario del Militar Colombiano, por lo tanto, existen valores tales como la disciplina y el honor que caracteriza a los miembros de la institución castrense y son propios de su esencia, por supuesto que sí, es más, el Constituyente facultó al Legislador en el artículo 217 superior para diseñar un régimen disciplinario a las Fuerzas Militares que le es propio; sin embargo, las conductas que son objeto de reprensión disciplinaria en verdad deben tener repercusión en el servicio militar y relación con los deberes funcionales que desempeñan.

En este punto me detengo, en aras de efectuar el reproche hacia el numeral 21 del artículo 22 de la citada Ley, que consagra como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, entre una de las conductas, aquella que proscribire: **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañero (a) o amigo (a) en eventos o lugares no autorizados, cuando el militar se encuentre portando el uniforme, disposición normativa que constituye claramente un infortunio y desacierto del Legislador, esto pues, representa claramente un exceso al poder legislativo en la configuración del régimen disciplinario especial, toda vez que el hecho de que el militar **“Lleve de la mano”** a las personas mencionadas, aun portando el uniforme; no representa ninguna afectación al servicio o la disciplina militar ni mucho menos tiene relación con los deberes funcionales, toda vez que dicho acto se tiene como una expresión natural y corriente de una persona que demuestra amor y unidad para con la otra cuando simplemente decide llevarla de la mano; ahora bien, les pregunto a ustedes Honorables Magistrados, ¿Se presenta afectación al honor o a la disciplina de la institución castrense cuando el militar uniformado **“Lleva de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares no autorizados.? Bueno, al respecto la disposición es clara y así lo establece, es más, consagra tan sencilla y banal conducta como aquella que da lugar a la aplicación de medios correctivos, pero, nótese como dicha situación que contempla la disposición enjuiciada en nada respeta el principio de razón suficiente, esto pues, el hecho de que un militar estando uniformado, **“lleve de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en el evento o lugar que sea (ya que sería un absurdo pensar que existen circunstancias donde hay que solicitar autorización para realizar dicha conducta), no constituye un acto considerado inmoral ni mucho menos afecta los derechos de los demás o al orden jurídico, siendo así, no es que la supuesta repercusión en el servicio o disciplina militar sea “de menor grado”, ya que, *contrariu sensu*, dicha afectación es NULA y NO EXISTE.

En ese orden de ideas, la norma enjuiciada constituye un medio de coacción para que el militar se abstenga de realizar tan sencilla y normal conducta, de modo que, la norma disciplinaria acusada coloca al miembro de las Fuerzas Militares en una situación donde se le considera más como un sujeto *“automatizado”* propio de un Estado totalitario y autocrático más no como una persona autónoma, libre de tomar decisiones que le atañen para sí y titular de un derecho tan valioso como es el del libre desarrollo de la personalidad siendo éste uno de los fundamentos de la Carta Política de 1991 y del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, ya que la disposición enjuiciada le impone a rajatabla un modelo de conducta que va más allá de lo razonable y rebasa con creces lo considerado como admisible, toda vez que le indica al militar uniformado la manera en que debe comportarse

con su pareja o amiga (o) y en este punto le indica que NO la **“lleve de la mano”**, so pena de encuadrarse como situación que le acarrea alguno de los medios correctivos dispuestos para tal efecto.

Ahora bien, sería aceptable y constitucionalmente admisible que el Legislador al diseñar el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017 demandado en esta oportunidad, hubiese pretendido imponer un medio válido y justificable para encauzar la disciplina y el servicio castrense, a través de la reprensión disciplinaria en nombre de la moralidad pública al desalentar la realización de ciertos comportamientos que se consideran privados del militar; no obstante, el hecho de que el Legislador haya consagrado como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, la conducta de **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares no autorizados, portando el uniforme, no se encuentra ni por asomo justificación alguna para que el Legislador haya censurado tan normal conducta, debido a que no representa ningún desmedro en la disciplina ni mucho menos puede ser considerado como un acto irrespetuoso o contrario al ordenamiento jurídico y a los derechos de los demás.

Es claro entonces que ese sencillo y natural comportamiento del personal castrense no constituye un acto de incumplimiento de sus obligaciones funcionales y en nada irrespeta el honor militar, ya que con ello no se afectan derechos de las demás personas ni se atenta contra la moralidad pública, toda vez que el hecho de que un militar estando uniformado lleve de la mano a su pareja o amiga (o) (independientemente de si la otra persona es heterosexual u homosexual) corresponde a una decisión y actitud que atañe única y exclusivamente a la persona en particular y no al Legislador que lo sanciona con un medio correctivo por la insólita y absurda razón de que tome o **lleve** de la mano a esas otras personas que menciona la norma disciplinaria enjuiciada, con el agravante de señalar unos eventos o lugares donde no se permite y que, *contrariu sensu*, al tratarse de una situación que si bien es cierto se encuentra proscrita por la disposición demandada, también lo es que dicha conducta representa una acción completamente normal y natural, por ende, el ingrediente que condiciona su realización a unas circunstancias no autorizadas, deviene en absurdo e injustificado toda vez que el acto que se analiza y sobre el cual solicito su inexecutable NO representa una conducta inmoral del militar uniformado ni con ella se afectan derechos de otros o el orden jurídico.

En ese orden de ideas, la norma disciplinaria demandada impone un modelo de conducta que no encuentra justificación alguna, esto por las razones que he venido exponiendo, de este modo, la disposición enjuiciada viola los derechos fundamentales del disciplinado, en particular los de la intimidad y sobre todo, el del libre desarrollo de personalidad, por cuanto la norma disciplinaria considera como situación que amerita la aplicación de medios correctivos un acto tan normal y natural que corresponde únicamente al miembro de las Fuerzas Militares y su manera de ser, así como aquellas formas de vida y cosmovisiones que tiene de la realidad por las cuales se autodetermina y es un ser autónomo, y es que la disposición enjuiciada deja sin fundamento cualquier vestigio de identidad y desarrollo de su personalidad al impedirle al militar que cuando se encuentre uniformado, **“lleve de la mano”** a su pareja o amiga (o) bajo apremio de que le sea aplicado algún medio correctivo, así pues, dicha medida es a todas luces inconstitucional ya que no responde a un criterio de razonabilidad suficiente ni tiene relación con los deberes funcionales de las Fuerzas Militares, por ende, es claro que el Legislador excedió su potestad de configuración en el régimen disciplinario especial al elevar tan sencilla y corriente actitud que se analiza como situación que debe ser sujeto de reprensión disciplinaria, no como sanción propiamente dicha sino como medio correctivo.

Corolario a lo anterior, el hecho de que el Legislador haya consagrado tal actitud en el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley analizada, salta a la vista que transgrede el artículo 16 constitucional y el derecho fundamental en cabeza de toda persona a ejercer el libre desarrollo de su personalidad, eso sí, con los límites que el ordenamiento y la misma jurisprudencia del Alto Tribunal han establecido, al respecto, es menester citar un pronunciamiento de la Corte sobre el artículo 16 constitucional que señala:

“[c]omo ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter relacional, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, protege la autonomía para decidir respecto de algo. En esta medida, el status constitucional del asunto objeto de la decisión es esencial para determinar la intensidad con que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad la protegerá. Sobre este particular, la Sala estima que pueden distinguirse dos situaciones: (1) el asunto sobre el que se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, (2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas.” [10]

Con base en el fragmento antes citado, es necesario realizar un serie de precisiones en aras de contextualizar la norma demandada en esta oportunidad y, seguidamente, demostrar las razones por las cuales la disposición acusada resulta inconstitucional al ser violatoria del artículo 16 superior; en este punto, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 22 señala aquellas situaciones que dan lugar a la aplicación de medios correctivos, siendo así, el objeto de impugnación recae específicamente sobre el numeral 21 (parcial) que reprende disciplinariamente al militar cuando incurre en la conducta resaltada en negrilla y subrayada como se muestra a continuación:

*21. **Llevar de la mano o** realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme.*

Ahora bien, el fragmento jurisprudencial previamente reseñado, es claro en manifestar que el derecho contenido en el artículo 16 superior se presenta como aquella libertad que garantiza el marco de protección de la identidad y autonomía de las personas en su manera de ser y toma de decisiones, cabe decir entonces que analizar la norma demandada implica necesariamente la persona o miembro de las Fuerzas Militares a quien se dirige la norma de objeto de impugnación y que a su vez, le proscribe la realización de la conducta previamente indicada so pena de las consecuencias jurídicas que le acarrea al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1862 de 2017, esto es, que el militar encontrándose uniformado decida **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), en eventos o lugares no autorizados, así pues, es evidente que se trata de una situación o asunto que corresponde a la esfera privada del militar a quien finalmente compete tomar la decisión y a fin de cuentas, el hecho de que éste lleve de la mano a su pareja o amiga (o), así se encuentre uniformado, interesa única y exclusivamente al militar y a la otra persona que lleva de la mano, por cuanto la realización de dicha conducta, se trata de una determinación que NO afecta en lo más mínimo siquiera los derechos de terceros ni compromete valores del ordenamiento que hagan necesaria su intervención, en este caso tratándose del Legislador y de las Fuerzas Militares de las que es perteneciente; en este orden de ideas, aún portando el uniforme de la institución castrense, el militar que **“lleva de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), consecuencia de tan sencilla y natural acción, no puede considerarse que está haciendo uso indebido de su uniforme

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-642 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ya que no se trata de un acto inmoral o erótico, por ende, no hay afectación a la imagen de las Fuerzas Militares y en este sentido, no se presenta ni por asomo afectación alguna a la disciplina o servicio castrense.

En gracia de discusión podría pensarse que se trata de un asunto o conducta que atañe a terceros, por cuanto el numeral 21 del artículo 22 *ejusdem* también señala una serie de eventos o lugares no autorizados, dando a entender que se trataría de aquellas circunstancias donde el militar no se encuentra plenamente en ejercicio de sus funciones pero aún así, estaría portando el uniforme en lugares o eventos tales como espacios públicos, semipúblicos o hasta semiprivados si se quiere; así pues, es claro que el estar uniformado lo presenta ante las personas y la sociedad como servidor público y, particularmente, miembro de las Fuerzas Militares; sin embargo, lo anterior no es argumento ni razón para que el Legislador haya establecido en la norma disciplinaria enjuiciada aquella conducta de **“Llevar de la mano”** a su pareja o amiga (o), como aquella situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, debido a que se trata de una acción noble, cotidiana y cariñosa que no representa un irrespeto a las demás personas puesto que no se trata de un actuar libidinoso o sexual, sino simplemente de un gesto de unidad y empatía para con la persona a la que se lleva de la mano, y si bien el uniformado representa los valores de la institución que le ordena dar ejemplo y andarse con disciplina, el hecho de que éste realice la conducta proscrita en la norma subrayada, con su actuar no afecta la imagen o el honor militar y por tal razón, la consecuencia de acarrearle algún medio correctivo no se muestra como una medida razonable ni proporcional por el simple hecho de que el militar uniformado decida tomar o llevar de la mano a su pareja o amiga (o) haciendo la salvedad de que en nada cambia y no influye en lo más mínimo que la otra persona sea heterosexual u homosexual.

Así pues, la conducta que se encuentra subrayada es objeto de reprensión disciplinaria a través de medios correctivos según lo dispone la norma acusada, en este sentido, la medida no resulta proporcional ni razonable, habida cuenta que no persigue una finalidad imperiosa ni con ella se busca proteger los derechos de los demás, el orden jurídico o preservar la disciplina o servicio de la institución castrense, esto por cuanto el militar que portando su uniforme decida **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares autorizados, con su obrar no irrespeta a nadie ni mucho menos afecta a las demás personas o deshonra a las Fuerzas Militares y su imagen, por ende, no existe justificación alguna por parte del Legislador para elevar tan sencilla conducta a la categoría de situación que da pie para la aplicación de medios correctivos, ya que se trata de una acción completamente normal y comúnmente aceptada por la sociedad al no tratarse de un comportamiento irrespetuoso o inmoral donde se exterioriza la conducta sexual o libidinoso del militar, sino simplemente representa un acto de autonomía y voluntad del mismo que encontrándose uniformado toma o lleva de la mano a su pareja o amiga (o) sin que ello interese a la sociedad o implique desmedro a los derechos de los demás o al orden jurídico.

Por consiguiente, es claro que la conducta proscrita para el militar en virtud del numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017 representa un modo de coacción injustificado mediante el cual no se busca encauzar legítimamente la disciplina militar sino que, muy por el contrario, resulta dejando sin sustento la autonomía personal de quien es miembro de las Fuerzas Militares y le impone un modelo de conducta que en nada tiene que ver con sus obligaciones o deberes funcionales ni responde a un criterio constitucionalmente admisible, toda vez que compete a una decisión sencilla y natural del militar uniformado y su pareja o amiga (o), por ende, mal hizo el Legislador al reprender disciplinariamente tan corriente proceder con alguno de los medios correctivos dispuestos para tal efecto, haciendo nugatorio el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad que está en cabeza de todas las personas y cercenando de tajo la autonomía personal del militar y su dignidad humana.

En virtud de lo anterior, nótese Honorables Magistrados que nos encontramos ante un caso donde el Legislador consagra una medida de tipo PERFECCIONISTA, en el entendido que la

situación contemplada en la norma objeto de acusación no responde a un criterio de razonabilidad suficiente ni busca con ello la protección de valores constitucionales superiores, siendo así, a lo largo de estas páginas me he puesto en la tarea de argumentar y brindar las razones por las cuales el Legislador excedió su margen de configuración en el régimen disciplinario especial al establecer la conducta de **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares no autorizados, portando el uniforme; como aquella situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, en este sentido, salta a la vista que una conducta tan banal y natural como esa, resulta a todas luces inconstitucional al encontrarse proscrita en la norma disciplinaria para el militar, por ende, el hecho de que el Legislador haya elevado dicho proceder como situación que deviene en represión disciplinaria, supone la imposición coactiva de un modelo de vida y de virtud absurdo e irrazonable sin ninguna justificación, que deja sin sustento alguno la autonomía e identidad del Militar que pese a ello, es titular del derecho al libre desarrollo de su personalidad como garantía inherente del Estado Social de Derecho y la dignidad humana.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional al abordar el análisis del artículo 16 superior y el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ha señalado que existen ciertos parámetros donde el Legislador puede establecer preceptos de tipo paternalista que tienen por objeto proteger la vida de la persona frente a situaciones que lo pueden afectar a sí mismo, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad que no impliquen una interferencia inadmisibles en la autonomía personal; de igual manera, son válidas dichas medidas cuando persiguen la protección del orden jurídico y social, así como los derechos de los demás; por el contrario, cuando el Legislador adopta medidas de tipo PERFECCIONISTA como en el caso de la norma demandada, desborda los límites de lo constitucionalmente permitido al querer imponer un modelo de vida y conducta en específico, cosa la cual vulnera a todos luces derechos constitucionales como la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por supuesto, la dignidad humana, tal como ocurre en el presente caso donde el Legislador sin sustento alguno reprende con medios correctivos al militar uniformado que realiza tan sencilla, corriente y natural acción.

En virtud de lo anterior, me permito citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional en lo que respecta a este tipo de medidas a saber:

*“Una legítima medida de protección de los intereses de la propia persona se trueca en un ilegítimo perfeccionismo cuando las prohibiciones ya no se limitan a proteger al individuo frente a situaciones de incompetencia o de debilidad de voluntad, **sino que se traducen en la prohibición de actividades que no afectan derechos de terceros y que constituyen para la persona elementos vitales de realización personal**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto) ^[11]

Para el caso particular, el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017 objeto de impugnación en esta demanda, eleva a situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos una conducta completamente normal, natural y cotidiana como es la de **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) por parte del militar encontrándose uniformado, con las consecuencias que ello le acarrea; en este punto, cabría preguntarnos lo siguiente ¿A caso es que por el hecho de portar el uniforme y ser militar, éste merece ser reprendido disciplinariamente con un medio correctivo por la absurda razón de tomar o llevar de la mano a su pareja o amiga (o).? Por supuesto que no, más bien resulta en un desacierto por parte del Legislador al tipificar dicha conducta que compete exclusivamente al fuero interno y a la manera de ser del militar y la otra persona, que con el comportamiento proscrito no afecta los derechos de los demás pues no se trata de una conducta de acoso, mal ejemplo o exteriorización del erotismo propiamente dicho, en ese orden de ideas, acuso la norma enjuiciada de representar una medida de corte netamente PERFECCIONISTA por parte del Legislador que no encuentra ni por asomo justificación razonable alguna, así pues, la Corte

[11] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 1997. MP. Alejandro Martínez Caballero.

ha sido contundente al explicar el tratamiento de dichas medidas de la siguiente manera:

“En este mismo sentido, sostuvo en cambio que sí resultan contrarias a la Constitución aquellas normas que imponen deberes a los particulares para con ellos mismos con la única finalidad de promover un modelo de valores o de perfeccionismo, pues ello contradice el pluralismo.” ^[12] (C-141 de 2018)

Es claro entonces que la norma demandada impone un tipo de medida que no es admisible constitucionalmente por cuanto se trata de la imposición a rajatabla de un modelo de conducta que transgrede la autonomía personal, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de quien es militar, ya que a fin de cuentas, se trata de una persona que no se encuentra desprovista de tales derechos, en este sentido, el ingrediente normativo que condiciona el comportamiento a que se encuentre uniformado, en nada modifica el análisis, puesto que con el hecho de **“llevar de la mano”**, NO pone en riesgo la imagen de la Institución, su disciplina u honor, es más, la consagración de dicha situación ni siquiera tiene relación con los deberes funcionales, del mismo modo, resulta también irrelevante el hecho de que el Legislador haya supeditado la realización de la conducta a lugares eventos no autorizados, puesto que un comportamiento tan banal y aceptable está permitido y no se toma por inmoral o irrespetuoso en circunstancias fuera de las instalaciones militares, como espacios públicos o semipúblicos.

En conclusión, si existiera justificación, la medida sería ajustada y la consagración de dicha conducta como objeto de represión disciplinaria estaría conforme con el texto constitucional; sin embargo, como ello no es así, el aparte demandado de la norma disciplinaria deberá ser declarado INEXEQUIBLE al tratarse de una medida de tipo perfeccionista más no proteccionista, circunstancia tal que se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico al tratarse de medidas que no respetan el artículo 16 constitucional y el derecho al libre desarrollo de la personalidad como aquella facultad intrínseca que tienen TODAS las persona según la cual son libres de autodeterminarse, guiarse por sus propias conductas y maneras de ser sin más limitación que los derechos de los terceros y el orden jurídico.

II. Injerencia indebida por parte de los poderes públicos en la esfera interna del individuo y violación del Derecho a la Libertad de Conciencia.

De modo que, uno de los cargos en los cuales se fundamenta la presente demanda, consiste en someter la norma enjuiciada al correspondiente escrutinio judicial, tomando como referente el artículo 18 constitucional que contempla el derecho fundamental a la libertad de conciencia, así pues, sabiamente hizo el Constituyente al consagrar el mencionado derecho en la Carta Política de 1991, como aquella garantía inherente a la dignidad humana, inalienable y de aplicación inmediata para la persona, eso sin mencionar que constituye uno de los baluartes de la sociedad democrática y es fundamento del Estado Social y Constitucional de Derecho, ahora bien, es importante mencionar que el derecho a la libertad de conciencia tal como está consagrado en el artículo 18 del texto constitucional, no hace discriminación ni diferenciaciones en tanto su titularidad es universal, esto es, el hecho de que se trate de una persona perteneciente a las Fuerzas Militares, no obsta para desconocer el ejercicio del mencionado derecho, con el debido reparo que hace el artículo 219 constitucional respecto al carácter no deliberante de la Fuerza Pública.

Sin embargo, la disciplina y estricta conducta propia de las Fuerzas Militares, no es razón absoluta para desconocer el derecho a la libertad de conciencia de sus miembros, toda vez que el mismo artículo 18 constitucional es claro al mencionar lo siguiente: *“Se garantiza la libertad de conciencia. **Nadie** será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”*

^[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-141 de 2018. MP. Alejandro Linares Cantillo.

Por consiguiente, no es difícil concluir que se trata de un derecho fundamental en cabeza de todas las personas, eso sí, teniendo en cuenta que como cualquier otro derecho o libertad, no es absoluta, ya que tiene unos límites y estándares que permiten su restricción y deben atender a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dichas condiciones que no se cumplen en la medida consagrada en la norma disciplinaria demandada habida cuenta que con el supuesto de proteger un servicio o disciplina castrense que en modo alguno se vería afectada siquiera en una mínima magnitud por el simple hecho de que el uniformado militar **“Lleve de la mano”** a su cónyuge, compañera (a) o amiga (o), queda sin piso jurídico alguno y cercena de tajo el derecho a la libertad de conciencia y autonomía personal del militar al considerarse dicho proceder como una situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos y las consecuencias que ello representa.

En ese orden de ideas, el individuo goza de una esfera privada que comprende el ejercicio de la libertad de conciencia, la cual implica el respeto por sus convicciones, ideología, sistema de valores, y, en fin, la autodeterminación y el espacio que corresponde a cada persona, sin lugar a injerencias e intromisiones arbitrarias por parte del Estado tal como ocurre con la disposición que demando en esta oportunidad, norma que implica la imposición de un modelo de conducta injustificado toda vez que la medida demandada en nada responde a un fin legítimo de preservación del honor militar o el respeto por sus deberes funcionales, habida cuenta que la conducta objeto de reproche en esta acción pública es un proceder completamente normal, cotidiano, sencillo y natural que en nada raya con la imagen de la institución castrense o afecta derechos de terceros, y a fin de cuentas, es decisión exclusivamente del militar que encontrándose uniformado quiera tomar o llevar de la mano a su pareja o amiga (o) sin la zozobra de que sí así lo hiciera, estaría en una situación que conllevaría la aplicación de algún medio correctivo, como consecuencia de un acto tan simple comúnmente asociado como gesto de respeto, unidad y cariño.

Por consiguiente, nótese Honorables Magistrados como la norma que estoy demandando en esta oportunidad (numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017), constituye una arbitrariedad de tal tipo que resulta en exceso de la potestad legislativa en la configuración del régimen disciplinario especial, en el entendido que considera como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos un actuar o proceder que compete única y exclusivamente al militar uniformado por el que es coaccionado al tener que abstenerse de realizar una conducta tan normal como la establecida en la norma enjuiciada, siendo que dicha acción corresponde al fuero íntimo y personal del militar y su pareja o amiga (o), y tal como lo dispone la norma impugnada, en caso de realizar tan sencilla acción se hace acreedor de un medio correctivo, pisoteando así el derecho a la libertad de conciencia, habida cuenta que en el escenario mostrado, *“(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias”*, y bajo este supuesto, la norma demandada implica un medio de coacción y acoso para el militar uniformado puesto que le impide realizar un acto tan sencillo y banal como es el de tomar o llevar de la mano a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), so pena de que le apliquen alguno de los medios correctivos de los que trata el artículo 23 de la Ley 1862 de 2017 y *“(iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.”*^[13] que es una de las condiciones fundamentales del artículo 18 constitucional y, *contrariu sensu*, la ley le obliga al militar uniformado a actuar en contra de su conciencia toda vez que si no quiere que le sea aplicado alguno de los medios correctivos, la disposición impugnada le indica a rajatabla que NO realice tan sencilla y corriente conducta que compete al fuero interno del miembro uniformado de las Fuerzas Militares junto con la persona que **“Lleva de la mano”** (sea ésta su cónyuge, compañera (o) o amiga (o)) siendo aquella una muestra sencilla de respeto y amor que en ningún modo repercute en la disciplina militar, puesto que dicha conducta no implica desmedro en “menor grado” al servicio o la disciplina debido a que dicha afectación es NULA o INEXISTENTE.

^[13] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-108 de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos.

Una medida como la establecida en la norma demandada es abiertamente inconstitucional al contrariar de manera palmaria y hacer nugatorio el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Constitución Política de 1991) por parte de los miembros de las Fuerzas Militares, quienes por el sólo hecho de serlo no quedan excluidos de dicha garantía constitucional al tratarse de un derecho fundamental de titularidad universal.

Ahora bien, el militar antes que ser miembro de la Fuerza Pública y, por ende, servidor público, es persona y ciudadano en la sociedad colombiana cuyo ordenamiento jurídico se encuentra cimentado sobre la base de la dignidad humana. En virtud de lo anterior, si el derecho a la libertad de conciencia se entiende como la facultad o potestad que tiene un individuo para actuar de cierta manera, según su convicción, sistema de valores o forma de concebir la realidad y la vida, como aquel modo de autodeterminarse, resulta entonces sospechosa la medida dispuesta y abiertamente contraria al artículo 18 constitucional en el entendido que la disposición enjuiciada estipula como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos el hecho de que el militar encontrándose uniformado **“Lleve de la mano”** en eventos o lugares no autorizados (circunstancias donde el Legislador NO es preciso) a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o).

Como corolario a lo anterior, se configura así una injerencia indebida del Estado en la esfera íntima y privada del individuo, toda vez que el Legislador al redactar la norma disciplinaria objeto de impugnación en esta oportunidad, le impone al militar un modelo irrestricto de conducta que no tiene justificación alguna ni responde a una finalidad imperiosa, toda vez que el impedir que el militar uniformado **“lleve de la mano”** a las personas mencionadas, so pena de encuadrarse en una situación que da pie para la aplicación de medios correctivos, constituye sin duda alguna una intromisión indebida y grosera por parte del Estado en la esfera privada de quien es miembro de las Fuerzas Militares, habida cuenta que sin motivo ni sustento válido alguno le impide al militar uniformado que realice una acción tan sencilla, noble y natural como **“Llevar de la mano”**, cosa la cual interviene de manera drástica e injustificada en el sistema de valores, cosmovisiones y manera de autodeterminarse de quien es militar, y sobre todo persona.

De modo que, el miembro activo de las Fuerzas Militares así se encuentre portando el uniforme, su conciencia, manera de ser y concepción de vida le puede dictar que **“lleve de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) como un acto y comportamiento simple y espontáneo donde demuestra el afecto, la unión y el respeto que tiene para con su pareja o amiga (o) (sea la otra persona heterosexual u homosexual) y su sistema de valores y modo de conducirse en la vida le lleva a realizar la acción que es objeto de impugnación en esta demanda, siendo aquella una acción proscrita para el militar en el ordenamiento jurídico (numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017) con las consecuencias jurídicas que ello le acarrea (artículo 23 de la Ley 1862 de 2017).

En conclusión, de la conducta sancionada en la norma disciplinaria acusada, no se encuentra ni por asomo justificación alguna ni respeta el criterio de razón suficiente, muy por el contrario, busca impedir que se realice una conducta normal, sencilla y libre por parte del militar uniformado pisoteando así su derecho constitucional fundamental a la libertad de conciencia, toda vez que la norma disciplinaria demandada implica una injerencia indebida en la esfera íntima del militar, poniendo en riesgo su carácter de persona, libre de autodeterminarse y regirse por las convicciones que tiene de la vida y si a bien lo tiene, aun así se encuentre portando el uniforme de la institución castrense está en su derecho de poder **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), siendo ésta una decisión que corresponde única y exclusivamente al fuero interno y a la autonomía del militar uniformado, sujeta sólo a su conciencia y capacidad para tomar la decisión de realizar esa acción sencilla, espontánea y natural.

Por consiguiente, la norma enjuiciada constituye un medio por el cual se le indica al militar uniformado que se abstenga de realizar la acción de **“Llevar de la mano”**, es más, bajo esa fórmula odiosa en que el Legislador desacertadamente redactó la norma disciplinaria en

cuestión, se configura un medio de coacción que raya con la conciencia del militar y deja sin piso jurídico su carácter autónomo, habida cuenta que se le sanciona con alguno de los medios correctivos dispuestos para tal efecto por el sólo hecho de **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), haciendo la salvedad de que el ingrediente normativo que condiciona la acción a que se encuentre uniformado, en nada influye ni modifica el análisis constitucional habida cuenta que así se encuentre uniformado y realice la simple y corriente acción de **“Llevar de la mano”**, en absolutamente nada repercute en la imagen, disciplina o servicio de las Fuerzas Militares, es más, nótese que dicha conducta considerada como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, en lo absoluto tiene que ver con los deberes funcionales del personal castrense.

Dicha circunstancia que no debió haber sido prevista ni mucho menos considerada como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos en la norma disciplinaria, y el hecho de que el Legislador haya regulado esa conducta en particular, excede el margen de configuración legislativa en regímenes disciplinarios especiales ya que la situación de **“Llevar de la mano”** compete únicamente al militar uniformado, tanto a su manera de ser como a su conciencia y por ende mal hizo el Legislador al consagrarla en el numeral 21 (parcial) del artículo 22 de la Ley 1862 de 2017 (objeto de demanda) ya que constituye un hecho normal y propio de la conciencia del individuo que NO implica afectación al servicio, honor militar ni repercute en el desarrollo de los deberes funcionales ni mucho menos puede ser considerado como un acto inmoral que afecte derechos de terceros o el orden social.

De tal modo que, apelando a la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la Honorable Corporación ha sido pacífica en definir el alcance y contenido del derecho fundamental constitucional a la libertad de conciencia establecido en el artículo 18 de la Carta Política de 1991, en este sentido, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos al definir la libertad de conciencia como: *“la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento.”* ^[14]

Y es que, Honorables Magistrados, una norma como la que demandada en esta ocasión, no puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, habida cuenta que no responde en lo absoluto a un criterio de razonabilidad suficiente y por el contrario, constituye un medio de coacción mediante el cual deja sin fundamento la autonomía personal y sobre todo, la libertad de conciencia que le asiste al militar, esto pues, de manera injustificada el miembro uniformado del personal castrense tiene que regular su conducta ante la norma disciplinaria demandada que le ordena abstenerse de **“Llevar de la mano”** a su pareja (bien sea cónyuge o compañera (o)) o amiga (o) en eventos o lugares que ya de por sí el Legislador no deja entrever ni cuales son; y en el caso de que realice esa sencilla acción incurre en una situación que amerita la aplicación de algún medio correctivo con las consecuencias que ello implica, así pues, es claro que la norma enjuiciada dispone una medida infundada que representa un estorbo o impedimento para el libre ejercicio de la autonomía personal y conciencia del militar uniformado y su pareja, esto pues sin razón alguna la norma demandada le impone a rajatabla un modelo absurdo y extraño de comportamiento al proscribirle la acción de tomar o llevar de mano so pena de que le apliquen algún medio correctivo al realizar tan simple, corriente y natural acción.

III. El precepto objeto de estudio desconoce la dignidad e intimidad personal, de la pareja y la familia, así como la protección especial por parte del Estado y su reconocimiento como institución básica de la sociedad.

^[14] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-547 de 1993. MP. Alejandro Martínez Caballero.

- **Desconocimiento de la intimidad personal.** Inalienabilidad de los derechos de la persona (artículo 5 C.P.) y derecho fundamental a la intimidad personal (artículo 15 C.P.)

Por último, las razones finales que me llevan a acusar de inconstitucional la norma objeto de impugnación, tienen como fundamento el carácter de identidad y el respeto del Estado por la autonomía del individuo, además de la condición inalienable de los derechos fundamentales y la intimidad personal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 y 15 constitucionales, en ese orden de ideas, la intimidad personal se erige como garantía constitucional fundamental que materializa los presupuestos esenciales del Estado Democrático y Constitucional de Derecho y el valor fundante de la dignidad humana, derecho que implica el espacio reservado que tiene cada persona de autodeterminarse y el respeto por su fuero interno, donde el individuo es capaz de guiar su conducta y actuar en la vida de conformidad con sus parámetros y modelos que corresponden al fuero íntimo y convicciones personales propias de un espacio o esfera íntimo y privado del individuo,

“La intimidad, entonces, consiste en el dominio exclusivo y reservado que la persona tiene de su fuero interno, compartible sólo con aquellos que la autonomía de su voluntad designe.”^[15]

Y es que, para el asunto que nos convoca, la norma disciplinaria demandada reprende como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, una conducta o decisión que única y exclusivamente corresponde al miembro de las Fuerzas Militares, por lo tanto, que el militar uniformado decida **“Llevar de la mano”** a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares no autorizados, implica una determinación que reside en la autonomía y voluntad del militar, que por el sólo hecho de serlo, no puede ser privado de derechos constitucionalmente garantizados a todas las personas como lo son la autonomía del individuo y su intimidad personal, ya que se trata de una situación completamente normal y socialmente aceptada, cual es que la persona **“lleve de la mano”** a su pareja o amiga (o) si a bien lo tiene, circunstancia tal que interesa sólo al militar uniformado y a la otra persona que toma de la mano, por cuanto no conlleva un acto inmoral o polémico, que implique la exteriorización de la sexualidad y deba ser considerado como un comportamiento impúdico, desmesurado o desvergonzado.

Por consiguiente, se trata entonces de una situación natural donde el militar es consciente y demuestra a través de un gesto la unidad, respeto y cariño que tiene para con su pareja, bien sea esta su cónyuge o compañera (o), como muestra de su capacidad de tomar decisiones que le atañen sólo para sí y, de tal forma, no se configura un comportamiento donde se irrespete la imagen y honor de la institución castrense o se haga un uso indebido del uniforme ya que **“Llevar de la mano”**, en modo alguno puede considerarse como un acto irrespetuoso del orden jurídico que merezca ser objeto de reproche social ni mucho menos situación reprimida disciplinariamente como en la norma acusada en esta oportunidad.

Siendo así, tenemos que la situación objeto de impugnación en esta demanda, se trata de una decisión y muestra de la autonomía e intimidad que respecta sólo al militar y su pareja, ello representa el núcleo esencial del derecho constitucional a la intimidad consagrado en el artículo 15 superior y el carácter inalienable de los derechos personales según lo establece el artículo 5 de la Carta Política de 1991. En lo que respecta, me permito citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional al definir el alcance del derecho a la intimidad de la siguiente manera:

“Este derecho se ha definido por la doctrina, como el espacio de personalidad de los sujetos que no puede llegar a ser por ningún motivo, salvo por su propia elección, de dominio público. Dicha definición permite sostener que el origen y alcance de

^[15] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-620 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

este derecho como manifestación de protección a la integridad moral del individuo, se desenvuelve entonces a partir de la evolución de los conceptos 'público' y 'privado', y por lo mismo, su contenido depende de aquellos límites que el derecho y en especial la Constitución, le señalen a la intervención del Estado en los asuntos personales de los ciudadanos o de la permisión que el mismo ordenamiento disponga (...) ^[16]

Y, como dije anteriormente, el militar que encontrándose uniformado, **“Lleva de la mano”** a su pareja (ya sea su cónyuge o compañera (o)) o amiga (o), corresponde a una decisión en el ámbito estrictamente privado e íntimo del militar junto con la otra persona; no obstante, la expresión *“en lugares o eventos no autorizados”* llevaría pensar que existen circunstancias que harían legítimo considerar dicha situación como aquella que da lugar a la aplicación de medios correctivos, sin embargo, apelando a la evolución del concepto de lo público y el ejercicio del derecho a la intimidad, nótese que el Legislador excedió su margen de potestad en la configuración del régimen disciplinario especial, pues elevó una conducta tan básica como la de **“Llevar de la mano”** a situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, entonces, el militar que portando su uniforme y decidiera tomar de la mano a la otra persona, no se entiende la justificación de la reprensión disciplinaria por la sencilla razón que no existe y dicha medida en nada respeta el criterio de razonabilidad suficiente, por cuanto no se busca proteger el orden social, los derechos de los demás o la disciplina o servicio de las Fuerzas Militares.

Siendo así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la intimidad es clara muestra del ejercicio de otras garantías fundamentales como la autonomía personal, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, a fin de cuentas, la dignidad humana, en este sentido, me permito citar:

“Al aceptar que la autonomía personal es una condición de la dignidad humana de todos los ciudadanos, aquella adquiere el estatus de garantía, lo que supone que las personas pueden adoptar ciertas actitudes o adoptar las posiciones personales en virtud de su autonomía. Dicho reconocimiento se extiende al ámbito de la intimidad. La intimidad entendida como derecho conlleva al respeto de las diferentes conductas que las personas consideran, se corresponden con sus convicciones.

Como se puede apreciar, en la protección de la intimidad es esencial la noción de respeto, entendido particularmente como respeto por la manifestación de las prácticas que se corresponden con las propias creencias, las cuales son indisponibles para terceros, pues hacen parte del espacio íntimo, el espacio de la autonomía.” ^[17]

Muy por el contrario, la situación que contempla la norma demandada pisotea el carácter autónomo de alguien que, si bien es miembro de las Fuerzas Militares y así se le identifica al portar el uniforme, no deja por ello de ser persona y, por lo tanto, goza del derecho a su intimidad personal quien es consciente de los comportamientos que tiene consigo mismo y la otra persona, sin más límites que el orden jurídico y social, ahora bien, para el caso particular el contexto normativo señala que se trata del personal castrense que realiza la conducta cuando tiene el uniforme puesto, sin embargo, el sencillo actuar tantas veces repetido de **“Llevar de la mano”**, consiste en una conducta de sí mismo y para con su pareja o amiga (o) que no constituye acto tendencioso o desvergonzado que deba ser objeto de reproche social o del orden jurídico, puesto que ya se ha dicho que se trata de una conducta normal y aceptada,

^[16] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-066 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

^[17] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-364 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

siendo así, no existe ni una sola razón o argumento para elevar tan sencilla conducta a la situación que da pie a la reprobación disciplinaria por medio de la aplicación de medio correctivo.

En los términos antes expuesto, dejo de manifiesto las razones por las cuales considero que la norma enjuiciada viola a todas luces la intimidad personal y el carácter inalienable de los derechos de las personas en virtud de los artículos 15 y 5 constitucionales respectivamente.

- **Desconocimiento de la intimidad familiar.** Primacía de los derechos de la persona y protección a la familia (artículo 5 C.P.), derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 15 C.P) e inviolabilidad de la dignidad e intimidad de la familia (artículo 42 C.P)

Para efectos de comprender el presente cargo, entiéndase a la intimidad personal y por supuesto, la familiar, no como aquella garantía que tiene la persona y su círculo afectivo cercano a no ser interceptados en su correspondencia o no ser sujeto de intromisiones en su domicilio o buen nombre sino que, por el contrario, en lo que respecta al contexto normativo analizado y la disposición enjuiciada en particular, el reproche que se hace consistente a la vulneración del derecho a la intimidad significa aquella potestad que tiene la persona junto con su pareja para tomar las actitudes que ellos a bien tengan, sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico, así como aquella facultad propia e inherente de la pareja para tomar las decisiones que consideren y tener los comportamientos que son propios al vínculo afectuoso, sentimental y emotivo que es propio de su autonomía como pareja quienes a fin de cuentas, a la luz del texto y la jurisprudencia constitucional, son considerados como familia propiamente dicha y gozan de una serie de derechos particulares y de la protección del Estado, sin que esto último implique intromisiones arbitrarias y devenga en la imposición de medidas Legislativas absurdas e injustificadas como en el caso de la situación demandada.

Por consiguiente, la norma disciplinaria acusada contempla un medio coercitivo por el cual se le ordena al miembro de las Fuerzas Militares que encontrándose uniformado, se abstenga de **“Llevar de la mano”** a su cónyuge o compañera (o), siendo ésta una determinación absurda y sin fundamento alguno por parte del Legislador al momento de diseñar la norma, y en caso de que así procediera, sería objeto de reprobación al imponérsele alguno de los medios correctivos a que hubiere lugar, en ese orden de ideas, el contexto normativo que estamos analizando y la expresión en particular demandada, constituye sin duda alguna una flagrante vulneración a los derechos de la pareja, así como la autonomía e intimidad que les asiste, toda vez que corresponde a la esfera de su privacidad la toma de la decisión consistente en llevarse de la mano, bien sea que uno de los integrantes de la pareja se encuentre uniformado y sea miembro de las Fuerzas Militares o los dos, en todo caso la situación proscrita resulta infundada e inconstitucional en tanto no persigue un fin legítimo o imperioso o con ello se busca preservar la imagen de la institución o proteger los derechos de terceros, esto pues, como se ha dicho hasta la saciedad, la situación no representa una repercusión en menor grado a la disciplina o el servicio, sino que, *contrariu sensu*, dicha afectación NO existe al realizar tan corriente y cotidiana acción.

Respecto al alcance del derecho a la intimidad familiar, me permito citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que la define en los siguientes términos:

Los hombres tienen derecho a la intimidad familiar, básicamente porque la estructura natural de la familia supone un hábitat propio de reflexión, comprensión, mutua ayuda, y, por sobre todo, amor. Como la familia es la célula básica de la sociedad, el Estado la protege (Art. 42 C.P.), (Entiéndase por “los hombres” a las personas en general sin hacer alusión a un sexo en específico) ^[18]

[18] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-620 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Y es que un militar que, encontrándose uniformado, decide ***“Llevar de la mano”*** a su pareja, sea ésta su cónyuge o compañera (o), denota un comportamiento natural que tiene consigo mismo y para con la otra persona, siendo clara muestra de la unidad familiar, respeto y solidaridad, toda vez que se trata de un acto que no representa como tal un irrespeto para la sociedad o podría tomarse como acto desvergonzado, por cuanto no lo es, ya que implica una acción socialmente aceptada que en nada afecta derechos de los demás ni mucho menos debería ser objeto de reprensión disciplinaria como en el presente caso. En ese orden de cosas, el concepto de familia ha evolucionado a la luz de la jurisprudencia constitucional, ya que no se toma un modelo tradicional y unívoco como aquel exclusivo de ser protegido por el Estado, siendo así, se entiende que la relación de pareja y la conformación de dos personas que deciden unirse por vínculos afectivos constituye familia y se le debe tratar como tal, ya que conlleva una relación producto de la *“voluntad responsable de conformarla”*, bien sea que se trate de una unión libre o voluntaria, así como de la declaratoria de una unión marital de hecho o la relación jurídica surgida del matrimonio, en este punto, me permito citar un pronunciamiento del Alto Tribunal respecto al tema: *“La pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales”* ^[19]

En otra oportunidad, la Corte reconoció la protección constitucional de la familia como institución básica de la sociedad de la siguiente manera:

“Es apenas obvio concluir que en un Estado Social de Derecho, no puede haber facultad de nadie contra el fundamento constitucional de la sociedad, porque equivaldría al absurdo de pregonar un derecho de la sociedad contra sí misma.” ^[20]

Entonces, mal hizo el Legislador al elevar a situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos la conducta de: ***“Llevar de la mano o realizar expresiones o demostraciones eróticas en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera(o) o amiga(o), portando el uniforme”***, constituyendo así una clara injerencia por parte del Estado y particularmente, del Legislador, toda vez que reprende disciplinariamente en el régimen especial castrense, un comportamiento que compete únicamente al militar y su pareja o amiga (o), que no debe ser objeto de coacción o impedimento puesto que se trata de una acción que no representa afectación a la disciplina ni tiene relación con los deberes u obligaciones funcionales, ya que consiste en un acto íntimo y reservado de la pareja que no implica *per se*, comportamiento que resulta en mal ejemplo, o inducción en malas prácticas puesto que no consiste en un acto erótico como tal.

Por otra parte, resulta indispensable analizar la norma acusada tomando como referente el siguiente fragmento de una sentencia del Alto Tribunal y el análisis constitucional del derecho a la intimidad:

“Esta Corporación ha expuesto que el respeto del derecho a la intimidad espacial está mediada por el reconocimiento de tres tipos de lugares en donde ésta se manifiesta de forma diferenciada. De conformidad con la sentencia T-407 de 2012, la garantía del derecho a la privacidad depende en gran parte del lugar donde tienen lugar las acciones humanas. Desde esa perspectiva existen “espacios públicos, en los que el interés general prima sobre el particular y por tanto la intimidad se ve ciertamente menguada; espacios privados en los que el carácter personalísimo del entorno hace que la protección de la intimidad

^[19] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

^[20] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-620 de 1995. MP. Vladimiro Naranjo Mesa

presente un estándar ciertamente más estricto; espacios intermedios, como lo son los semi-privados y otros semi-públicos, que integran características tanto públicas como privadas, los primeros, respectivamente, relacionados con escenarios “cerrados en los que un conjunto de personas comparten una actividad y en los que el acceso al público es restringido” y los segundos, con “acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido: un cine, un centro comercial, un estadio.” [21]

Por último, fue necesario analizar el derecho a la intimidad, en razón al contexto normativo de la disposición acusada y particularmente, la expresión “*en lugares o eventos no autorizados*”, cosa la cual nos lleva a pensar que se trata de circunstancias fuera de las instalaciones de la institución castrense o situaciones donde no se encuentre plenamente en el ejercicio de las funciones pero donde sí se está portando el uniforme; sin embargo, lo anterior no justifica el absurdo y desacierto del Legislador, ya que, invito a reflexionar sobre el siguiente escenario planteado:

“Un miembro de las Fuerzas Militares porta el uniforme de su institución y se encuentra en un parque, se dirige a un restaurante, camina por una calle, va a su trabajo, recorre una plaza pública, entre otras circunstancias, y en todas estas situaciones **“lleva de la mano”** a su cónyuge, compañera o amiga (o)”

En este punto particular, les pregunto, ¿representa lo anterior un motivo válido y fundado para que el Legislador haya consagrado tan corriente y aceptado comportamiento como una situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos? La respuesta es NO, ya que se trata de una acción propiamente del militar uniformado y su pareja más no del Legislador al diseñar la norma disciplinaria, además que con la realización de dicha conducta no se ponen en riesgo valores constitucionales superiores o se afecta la moralidad pública, los derechos de los demás o el orden jurídico, aunado a lo anterior, no se hace mal uso del uniforme ni se afecta el servicio o la disciplina militar.

Para finalizar, fue necesario someter la norma enjuiciada en esta oportunidad al TEST O JUICIO Estricto DE PROPORCIONALIDAD, toda vez que establece como situación objeto de reproche disciplinario una conducta que no atenta contra el orden jurídico y por lo tanto, constituye una medida que se presume inconstitucionalidad, en razón a la falta de proporcionalidad alegada, en este sentido se aplicará el juicio de proporcionalidad en sentido estricto al tratarse de derechos fundamentales, dicha mecanismo ha sido utilizado por la Corte a saber:

“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa que incorpora exigencias básicas de racionalidad medios – fines, así como una exigencia de justificación de la actividad estatal cuando esta restringe los derechos fundamentales de las personas. La proporcionalidad (...) es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. El test o juicio de proporcionalidad, quedará superado cuando: 1) tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto; 4) exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada. Estas etapas coinciden con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto en los cuales la doctrina nacional y extranjera ha descompuesto el juicio de proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre distintos niveles de intensidad del juicio de proporcionalidad de acuerdo a la materia regulada por la norma demandada y a la naturaleza de los derechos en juego en el caso concreto. En aplicación de esta metodología la Corte

Constitucional ha establecido tres modalidades de test de proporcionalidad: test leves, test intermedios y test estricto.” [22]

ASPECTOS A TRATAR	CONSIDERACIONES
<p>1) Tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo.</p>	<p>El hecho de que el Legislador haya elevado a la categoría de situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos la acción de <u>“Llevar de la mano en lugares o eventos no autorizados, a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o), portando el uniforme.”</u> no responde a una restricción legítima al ejercicio de las garantías fundamentales, ya que constituye una flagrante vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales a la intimidad personal y familiar, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad privada.</p> <p>La situación proscrita en la norma disciplinaria acusada no persigue ningún fin legítimo ni constitucional, habida cuenta que el militar encontrándose uniformado que <u>“Lleve de la mano”</u> a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en lugares o eventos no autorizados, con este sencillo actuar no pone en riesgo evidente o considerable la disciplina y servicio militar, toda vez que el comportamiento contemplado en la norma subrayada no tiene relación alguna con las obligaciones o deberes funcionales castrenses, por ende, representa un desacierto por parte del Legislador que desborda su margen de configuración en el régimen disciplinario especial militar.</p> <p>En ese orden de ideas, la medida enjuiciada presenta una situación sencilla y común que es objeto de reproche disciplinario, y es por ello que el militar, y sólo por el hecho de serlo, tiene que abstenerse de realizar una acción que corresponde de manera exclusiva a su fuero interno, toda vez que el comportamiento reprendido en la norma representa un gesto afectuoso y de unidad para con su pareja o amiga (o) cual es el de llevarla de la mano, en este sentido, el que realice dicha acción portando el uniforme, no la convierte en una medida justificable por cuanto no implica agravio alguno a la imagen de las Fuerzas Militares ni se arriesga o vulnera el carácter <i>“No deliberante”</i> que tienen las mismas en virtud del artículo 219 superior, ya que NO conlleva como tal un acto libidinoso o de exteriorización evidente de la tendencia sexual del militar que se considere como un uso indebido del uniforme.</p> <p>Por otra parte, el hecho de condicionar la norma según la expresión de <i>“en lugares o eventos no autorizados”</i>, no repercute en el análisis del contexto normativo y de la disposición enjuiciada, habida cuenta que sería un absurdo pensar que el militar uniformado tuviese que pedirle permiso a su superior</p>

	<p>jerárquico para <u>“Llevar de la mano”</u> a su pareja o amiga (o) en lugares como una plaza o centro comercial, por ejemplo, puesto que corresponde única y exclusivamente a la autonomía de la persona, decisión por la que no tiene ni existe justificación para que sea reprendido disciplinariamente.</p> <p>Así pues, no se ven afectados los derechos de los demás, así como el orden jurídico o se transgreden valores constitucionales superiores con la acción que se encuentra proscrita para el militar uniformado y que se considera como situación que da lugar a la aplicación de medios correctivos, en el entendido de que aquella actitud NO representa un acto que vaya en contra de la moral social o se considere como un acto irrespetuoso o desvergonzado.</p> <p>Por estas razones, la restricción de la norma enjuiciada NO persigue en lo más mínimo un fin constitucionalmente legítimo o admisible.</p>
<p><i>2) Constituya un medio idóneo para alcanzarlo.</i></p>	<p>En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que NO existe ni por asomo ni hay viso alguno de que la medida enjuiciada responde a un criterio constitucionalmente legítimo, el medio empleado por el legislador consistente en reprender con medida correctiva al militar uniformado que <u>“lleve de la mano”</u> a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en eventos o lugares no autorizados, se muestra como un medio INIDÓNEO con el cual se busca perseguir o alcanzar una finalidad o justificación INEXISTENTE y sin sustento alguno.</p>
<p><i>3) Sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto.</i></p>	<p>Siendo así, que al militar se le aplique alguno de los medios correctivos dispuestos en el artículo 23 de la Ley 1862 de 2017 (con todo lo que ello implica) como consecuencia de que lleve de la mano a las personas mencionadas en la norma mientras porte el uniforme, resulta en un medio excesivamente lesivo que no responde a algún interés superior válido y admisible, muy por el contrario, representa una evidente vulneración a los derechos constitucionales fundamentales que se deprecian en la presente demanda, por ende, es necesaria la intervención del juez constitucional en aras de que declare la INEXEQUIBILIDAD de la disposición analizada, puesto que simplemente no existe otro medio menos lesivo y la única solución sería retirar dicha situación en particular del ordenamiento jurídico.</p>
	<p>Zanjada la discusión anterior, con la medida enjuiciada y que es objeto de impugnación en esta demanda, NO se obtiene ningún beneficio constitucional por cuanto la disposición no persigue</p>

<p>4) <i>Exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada.</i></p>	<p>materialmente la protección de los derechos demás o el orden jurídico, ni tampoco busca preservar la disciplina o el servicio militar o la imagen de la institución, muy por el contrario, representa una medida disciplinaria INJUSTIFICADA que cercena de tajo y deja sin fundamento constitucional alguno, los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad privada de los cuales también es titular el militar que portando su uniforme, decida <u>“Llevar de la mano”</u> a su cónyuge, compañera (o) o amiga (o) en lugares o eventos no autorizados, así pues, ¿a quién más le interesa la realización de dicho comportamiento sino única y exclusivamente a la pareja? En virtud de lo anterior, resulta completamente desproporcionada que se considere a dicho proceder como una situación que amerita la aplicación de medios correctivos.</p> <p>Estas fueron las razones por las cuales la disposición demandada fue vencida en todos y cada uno de los ítems y criterios del TEST O JUICIO ESTRICTO DE PROPORCIONALIDAD y por ende solicito respetuosamente a la Corte que declare su inconstitucionalidad.</p>
---	--

SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

Siendo así, conforme al artículo 241 ordinal 4º de la Constitución, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1862 de 2017 particularmente de su (numeral 21 (parcial) del artículo 22), ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sido interpuesta otra acción pública que verse sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo.

^[21] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-407 de 2012. MP. Mauricio González Cuervo.

^[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-575 de 2009. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta; sin embargo, en virtud de la Emergencia Económica, Social y Sanitaria por el COVID-19, la Honorable Corte Constitucional ha modificado sus reglamentos y estatutos internos, de modo que, ha habilitado plataformas tecnológicas y canales virtuales en aras de garantizar la atención ciudadana, así pues, la Honorable Corporación ha dispuesto un correo electrónico para que las personas puedan presentar sus demandas de inconstitucionalidad, con lo que se busca dar trámite a los asuntos que son de su competencia.

II. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

Ahora bien, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, a la fecha de presentación de esta demanda, la misma no responde a intereses académicos y no persigue algún fin de carácter valorativo o cuantitativo que se vea reflejado en una nota, por el contrario, implica el ejercicio de un derecho político reconocido constitucionalmente en tanto los ciudadanos se encuentran facultados para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución, lo anterior, en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la Carta Política.

Por consiguiente, la presentación de demandas de inconstitucionalidad no puede ser resultado de un ejercicio meramente escolar y, en todo caso, la dignidad y seriedad que ello implica, conlleva a la sensatez del actor respecto al valor que representa la Corte Constitucional y el papel que desempeña en nuestra sociedad democrática, así lo hizo saber la Honorable Corporación en una ocasión al manifestar:

“Ello desdice, no apenas de la ética y de la seriedad de los escritores, sino que además se exhibe como una actitud insolidaria con el tiempo de esta Corte, recurso ciertamente escaso, y que ha de dedicarse a mejores causas que responder a nudos devaneos escolares, muchas veces aupados por las exigencias de profesores universitarios, que en actitud francamente desconocedora de lo exiguo del tiempo y los recursos humanos con que cuenta esta Corte, incitan a presentar demandas como deberes escolares, lo cual ciertamente no es desdeñable mientras permanezca en ese ámbito, pero trastoca toda la bondad pedagógica que la misma entraña, cuando además se exige el traerlo hasta los estrados de este Tribunal, el cual debe ocuparse con el mismo rigor de las demandas con cargos claros, ciertos, pertinentes, y suficientes y de aquellas que son apenas un divertimento, un ensayo o un deber escolar de menor trascendencia sin la más mínima pretensión de ejercer un derecho político.” [23]

[23] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-025 de 2020. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

III. Notificaciones.

Las recibiré en la Carrera 4 B Bis # 5 A 58, Barrio Villa Bachué, de la Ciudad de Tunja o en su defecto, estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico cristian.cuervo@uptc.edu.co

De los Honorables Magistrados,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja.